

# LA APLICACIÓN DE LA LORPM EN CASTILLA-LA MANCHA: NUEVOS ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DE MENORES

ESTHER FERNÁNDEZ MOLINA  
CRISTINA RECHEA ALBEROLA

Centro de Investigación en Criminología  
Universidad de Castilla-La Mancha

## 1. Nuevos planteamientos político-criminales en relación con la justicia de menores

En el momento actual todos los grupos de expertos del ámbito de justicia de menores están planteando el nacimiento de un nuevo modelo de justicia que permita comprender las reformas y los cambios que se están originando en el mismo.

En general, desde que se constituyeron los primeros tribunales de menores el planteamiento de estos sistemas especializados ha sido el mismo, la necesidad de albergar bajo un mismo sistema dos objetivos aparentemente contrapuestos: la necesidad de proporcionar una respuesta al menor que comete un hecho delictivo y el carácter educativo de la misma. Estas dos posturas encontradas han supuesto desde un punto de vista teórico, el desarrollo de dos modelos diferentes de actuación: el *modelo de justicia* y el de *bienestar*. Mientras, el modelo de bienestar centra su actuación en las necesidades de los jóvenes y menores infractores y en su rehabilitación, el modelo de justicia tiene en cuenta los derechos del menor y del proceso debido y la necesidad de respuesta.

Desde finales de los años 80 y prácticamente durante toda la década de los 90 el denominado *modelo de responsabilidad* apostó por un equilibrio ideal entre estos dos extremos, de forma que sería la individualización del caso concreto la que serviría para inclinar la ba-

lanza en un sentido u otro. Este equilibrio que venía auspiciado por Naciones Unidas y el Consejo de Europa (Junger-Tas, 1994; Dunkel, 2001), se plasmó en la mayoría de las legislaciones de menores que se aprobaron durante esta década y fue al que se llegó con la aplicación práctica de la LO 4/1992, de 5 de junio, reformadora del procedimiento y la competencia de los juzgados de menores (LORJM). Sin embargo, no está tan claro que ese sea el modelo que está detrás de la nueva LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).

El hecho de que esta Ley que iba a reformar definitiva y globalmente el sistema, llegara tan tarde, hizo que cada vez que se ponía en cuestión el sistema de justicia de menores, sólo se apelara a la necesidad de una nueva Ley que hiciera una regulación sistemática y completa, dejando vacío el debate sobre qué se iba a reclamar a esta nueva Ley, y de qué credibilidad y eficacia se le daba al modelo vigente al que se había llegado a través la aplicación de la LORJM. Simplemente parecía exigirse una consolidación legislativa del modelo de responsabilidad que es el que se había aplicado en la práctica. Esas parecían ser las demandas de la doctrina (García Pérez, 2000; Ornos, 2003; Sánchez, 2000; Tamarit, 2002; Vázquez, 2003), de los profesionales y la intención de los redactores del primer borrador de la Ley.

Sin embargo, el contexto en el que vino a nacer la LORPM determinó un marco de referencia más complejo. Los profundos cambios sociales, económicos y culturales a nivel nacional y global que se han producido en las últimas décadas han puesto en cuestión todos los postulados de la moderna teoría social y en consecuencia han provocado también un replanteamiento de la política-criminal. En el ámbito de la justicia de menores el nuevo contexto ha modificado el sutil equilibrio sobre el que se sostenía este sistema, y además de reformular la influencia de los tradicionales modelos de justicia y de bienestar, ha incorporado prácticas que obedecen a nuevos marcos teóricos de referencia que convergen y se solapan con los anteriores: el *modelo reparador* y el *modelo actuarial*<sup>1</sup>.

En los actuales sistemas de justicia de menores la reformulación de las premisas tradicionales supone que al hablar de *modelo de justicia*, la necesidad de respuesta se haya reinterpretado en la línea del ya célebre término 'populismo punitivo' (Garland, 2001). Este

---

<sup>1</sup> El mismo solapamiento y convergencia entre estos cuatro modelos ha sido evidenciado también en el ámbito de la política-criminal en general (Garland, 1996 y Braithwaite, 2000), y en el ámbito de la seguridad en especial (Johnston y Shearing, 2003:130)

populismo punitivo ha supuesto el desarrollo de políticas de tolerancia cero con los menores más problemáticos: menores reincidentes, de mayor edad que cometen delitos graves. En estos supuestos las legislaciones de menores han abandonado el principio de interés del menor y han desarrollado estrategias de actuación que rechazan el carácter educativo de la intervención y que apuestan por la inocuización de este colectivo de menores. En este sentido la regulación que realiza la LORPM en el artículo 9.5 y en la disposición adicional IV obedece a esta sed de punición que trata de calmar la alarma social y que abandona el que se supone que es el principio rector de toda actuación en esta jurisdicción: el interés del menor (Fernández Molina, 2002).

Sin embargo, y fruto de la ambivalencia que siempre ha estado presente en el ámbito de la política-criminal con jóvenes y menores delincuentes, junto con este mensaje punitivo todavía se mantiene en el imaginario colectivo la idea de bienestar y protección cuando se trata de intervenir con menores. Determinadas premisas del *modelo de bienestar* subsisten y especialmente los sistemas europeos se resisten a que desaparezca esa especial conciencia de justicia social, por lo que nociones como solidaridad e integración todavía siguen escuchándose en Europa. Especialmente, este discurso se mantiene desde aquellos que tienen que aplicar la Ley: jueces, fiscales y los profesionales que ejecutan las medidas educativas (Bernuz y Fernández Molina, en prensa).

No obstante, la novedad principal en el ámbito de la justicia de menores es la incorporación de prácticas que obedecen a nuevos modelos de referencia que subsisten con los viejos modelos: el *reparador* y el *actuarial*, cuyos rasgos se van a exponer brevemente a continuación (una exposición más amplia se realiza en Fernández Molina, 2004).

El desarrollo que el *modelo reparador* ha vivido en los últimos tiempos ha impulsado un replanteamiento del sistema en su relación con los ciudadanos (Garland, 1996). Este desarrollo significa por un lado el reclamo de una mayor autonomía de los ciudadanos para resolver los conflictos penales, lo que ha supuesto el desarrollo de un sinfín de actuaciones amparadas bajo el paradigma de la *justicia restauradora*, y por otro un hecho singular: las víctimas han pasado a convertirse en un agente social que cuenta con capacidad suficiente para activar las reformas legislativas penales determinando no sólo la necesidad de la misma sino también su contenido (Diez Ripollés, 2002 y 2003).

Un ejemplo de esta mayor involucración de la víctima en el sistema puede observarse en la evolución que ha sufrido el propio texto legislativo en relación con el papel que debe tener la víctima en este procedimiento especial. Así en un primer momento el proyecto de Ley de 1998 previó incorporar a la víctima al sistema a través de dos estrategias: perfeccionando el procedimiento de conciliación y reparación que la LORJM había posibilitado y arbitrando un procedimiento, que iba a permitir satisfacer los daños y perjuicios que la víctima o el perjudicado por el delito pudieran haber sufrido, a través de la apertura de una pieza separada donde se ventilaría la responsabilidad civil. Excluyendo de modo tajante el ejercicio de la acusación particular. Posteriormente, y tras la reforma que sufrió la Ley en su paso por el Senado, este aspecto se modificó y se incorporó la figura de un coadyuvante del Fiscal para los casos de delitos violentos cometidos por jóvenes de 16 y 17 años. Finalmente, y tras el impacto mediático y la consecuente alarma social que provocó el caso Sandra Palo, el sistema permite definitivamente la acusación particular, tras la reforma que sufrió la Ley a través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal. Sin embargo, el carácter simbólico de todas estas reformas hace dudar de su éxito a la hora de su aplicación siendo muy posible que la situación de indefensión de las víctimas continúe, e incluso se agrave, y el texto deba asumir a su costa objetivos contradictorios que minan el interés del menor.

Finalmente, el *modelo actuarial* propone la adopción de técnicas instrumentales que permiten identificar, clasificar y gestionar diferentes grupos de población en relación con su peligrosidad. Su objetivo no es intervenir en las vidas de los sujetos para responsabilizarlos y rehabilitarlos, sino regular los diferentes grupos como parte de una estrategia más amplia que trata de gestionar el peligro. El sistema diseña instrumentos que sirven para intervenir con los grupos identificados como peligrosos. Consistiendo esta estrategia más en una mera gestión que trata de minimizar riesgos para el resto de la sociedad, que una estrategia que pretende garantizar la solidaridad y la justicia social. La influencia de este modelo se ha materializado en estrategias normalizadoras, con los menores que tienen buen pronóstico, y actuaciones de invisibilización, con aquellos menores más problemáticos, a través de un recurso excesivo a las medidas privativas de libertad por un período de tiempo, en ocasiones excesivamente prolongado (artículo 9.5. y disposición adicional IV) , y a través de una estrategia de máxima intervención con los menores que están en situación de riesgo (artículos 3, 18, 27.4 y 53.2) a través del sistema de protección (Bernuz, 2003).

En lo que sigue, se tratará de comprobar a través de un análisis empírico la evidencia de estos nuevos elementos y si se puede hablar o no de un nuevo modelo de actuación en el ámbito de la justicia de menores.

## 2. Análisis de la LORPM en Castilla-La Mancha

La hipótesis general de este análisis será verificar si el sistema de justicia de menores que regula la LORPM ha incorporado estos nuevos elementos que se acaban de avanzar. Para ello habrá que contrastar las siguientes hipótesis:

1. Si los operadores del sistema han apostado por la desjudicialización de los expedientes como estrategia normalizadora, es decir, si sólo se desjudicializan aquellos expedientes de menores que son delincuentes primarios y que han cometido hechos menos graves.
2. Si los operadores del sistema han optado por desinstitucionalizar sólo a aquellos menores que tienen una situación psicosocial favorable, imposibilitando las alternativas comunitarias con menores problemáticos.
3. Si la entrada de la víctima en el procedimiento ha supuesto la entrada del ánimo vindicativo en el procedimiento y si el interés de aquélla se ve satisfecho a través de los procedimientos que la LORPM ha diseñado al respecto.
4. Si existe una estrategia de máxima intervención llevada a cabo con los menores en situación de riesgo social.

### 2.1. Metodología del análisis

Estas hipótesis se van a verificar a través de un análisis empírico de la aplicación práctica de la LOPRM en los Juzgados de menores de Castilla-La Mancha, utilizando la información que ha aportado un trabajo de campo desarrollado en 2003 por el Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla-La Mancha y que consistió en una recogida de información de expedientes judiciales. En los casos en los que sea posible se utilizarán también los datos oficiales de carácter nacional para comparar la experiencia manchega con el resto del territorio nacional. También se van a utilizar los datos de una investigación realizada con anterioridad (Rechea y Fernández

Molina, 2000 y 2001) que analizó la aplicación práctica de la LORJM, con la finalidad de comparar las diferencias entre los modelos de actuación que ha posibilitado cada texto legislativo.

### 2.1.1. Población y muestra

La población de este estudio es la totalidad de los Expedientes de Reforma incoados en un año (1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2002) en los cinco Juzgados de menores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Se consideró este período para evitar los seis primeros meses de la entrada en vigor de la Ley, que podían estar afectados por la tramitación de los expedientes de derecho transitorio. La muestra es el 25% de los expedientes de reforma incoados durante este período, seleccionados por un muestreo aleatorio en cada Juzgado.

**TABLA 1. Población y muestra**

	N	%
Muestra	693	25
Población	2772	100

Los datos con los que se trabajarán hacen referencia al número de '*expedientes por sujeto*'. Este dato se refiere no sólo al número de expedientes de reforma sino al número de sujetos que hay involucrado en cada uno de ellos. Esto es, si tenemos tres expedientes de reforma, en el que hay involucrados 1 menor en el primero, 4 menores en el segundo y 2 en el tercero, el número total de expedientes por sujeto sería de 7. Se ha empleado este dato porque parece el más relevante. Aunque la Ley obliga a incoar un expediente por hecho, se sabe que la mayoría de las actuaciones a lo largo del proceso exigen una actuación individualizada, por ejemplo, cada menor aporta un informe psicosocial, es posible que cada menor sea defendido por un abogado diferente, la propuesta de medida del Equipo técnico o del Fiscal es individualizada para cada menor, la adopción de una medida por el Juez de menores y su posterior ejecución exige una ejecutoria diferente para cada uno, etc. Por ello se ha desestimado trabajar con expedientes de reforma, que son solo '*expedientes por hecho*'. Tampoco se ha estimado conveniente trabajar con el número de '*sujetos*' exclusivamente, porque como se sabe muchos de estos sujetos no aparece sólo una vez en el juzgado, siendo interesante saber la frecuencia con la que estos jóvenes reincidentes actúan.

Estas razones son las que han llevado a preferir el trabajar con 'expedientes por sujeto'. No obstante, cuando por el tipo de información que se esté trabajando sea interesante precisar el número de expedientes de reforma o el número de sujetos se hará constancia de ello. La tabla 2 muestra el número exacto de expedientes de reforma (o expedientes por hecho), de expedientes por sujeto y de sujetos que se han estudiado.

**TABLA 2. Información de la investigación**

	N
Expedientes de Reforma	471
Expedientes por sujeto	693
Sujetos	597

### 2.1.2. Variables utilizadas

La información recogida de estos expedientes hace referencia no sólo a cuestiones relativas al hecho, esto es, el delito cometido por el menor que consta en el expediente de reforma, sino que también se ha estudiado la información vertida en los informes psicosociales realizados por el Equipo técnico (ET). Para realizar la recogida de información se diseñaron dos instrumentos de medida *ad hoc*. En la plantilla número 1 que constituye el primer instrumento, pueden diferenciarse dos partes, que recogen una relación de variables<sup>2</sup>.

- a) *Datos personales del autor y datos del hecho delictivo*: las variables que componen esta parte hacen referencia a aspectos concretos del autor del delito: la edad, el sexo, la historia criminal (si tiene antecedentes policiales o antecedentes en la jurisdicción de menores) y, en su caso, tipo de intervención que se ha llevado a cabo con el mismo, y a aspectos concretos del delito cometido: hora, fecha y lugar, tipo de delito, grado de comisión, modo de comisión (sólo o en compañía de otros menores, de adultos o de ambos a la vez).
- b) *Datos relativos al Expediente de reforma*: las variables de este apartado aportan información sobre todos los incidentes que pueden sucederse a lo largo de la instrucción, del enjuicia-

<sup>2</sup> No se van a emplear todas estas variables para el análisis, sino sólo aquéllas que sirvan para corroborar las hipótesis planteadas.

miento y de la ejecución del expediente, así como de lo sucedido en la tramitación de la pieza de responsabilidad civil.

- b.1) Instrucción: este grupo de variables se centra en los siguientes aspectos: la propuesta de conciliación y reparación del daño y en su caso, al proceso mediador y la propuesta del informe del ET
- b.2) Enjuiciamiento: se recoge el resultado del proceso, en el caso de que se haya adoptado una medida educativa, se recoge también información relativa a las posibles incidencias que puedan tener lugar en esta fase (conformidad, suspensión)
- b.3) Ejecución: hacen referencia al desarrollo del programa de ejecución de la medida (órgano ejecutor, programa educativo, informes recogidos, incidencias en la ejecución)
- b.4) Pieza de responsabilidad civil: se recoge información de la víctima (número y condición) y de la tramitación de la pieza de responsabilidad civil

En la plantilla número 2 se recoge la información del informe psicosocial. Para el diseño de este instrumento las variables se crearon sobre la estructura que suelen tener todos los informes (Urrea, 1995). La información del informe se puede dividir en cuatro grandes bloques:

1. *Variables familiares*: hacen referencia al ámbito familiar de referencia del menor (estructura y composición, relaciones, patrones de crianza, problemática de los miembros de la familia y del grupo familiar, situación económica)
2. *Variables escolares/laborales*: hacen referencia al ámbito escolar o al laboral si el menor está ya trabajando (nivel de estudios, escolarización, rendimiento, comportamiento, situación laboral)
3. *Variables comunitarias*: se recogen las variables del entorno social del menor (problemática del barrio de procedencia, grupo de iguales)

*Variables psicológicas*: hacen referencia a la problemática personal e individual del menor (problemas mentales o físicos, conductas antisociales y diagnóstico psicológico).



## 2.2. Descripción de las características de la población de estudio

De acuerdo con la literatura existente el análisis corrobora las conclusiones que la Criminología viene aportando en los últimos tiempos acerca de las características de la delincuencia juvenil (Rutter, Giller y Hagell, 2000; Brown, Finn-aage, y Geis, 1998; Farrington, 1994). Así, y en relación con el sexo, los resultados del estudio muestran conclusiones similares a las de otros estudios empíricos que hay sobre la materia: la delincuencia es eminentemente masculina, tan sólo un 10,5% de los enjuiciados son mujeres. Si se compara este resultado con el de análisis previos realizados bajo la aplicación de la LORJM (Rechea y Fernández Molina, 2001), en los que el porcentaje de mujeres era de un 12%, se comprueba que la representación femenina ha descendido con la nueva Ley. Este descenso vendría a corroborar una de las conclusiones más contrastadas de los estudios sobre delincuencia femenina (Bartolomé, 1998), y es que las mujeres más jóvenes delinquen más. O en sentido contrario, las chicas abandonan antes el comportamiento antisocial y/o delictivo. Por ello, al modificar la LORPM los márgenes de edad (elevando las edades de intervención de 12 a 16 años a 14 a 18 años), el porcentaje de delincuencia femenina ha descendido.

**TABLA 3. Distribución por sexo**

	N	%
Varón	620	89,5
Mujer	73	10,5
Total	693	100

En relación con los resultados relativos a la distribución de edad que se produce con el nuevo sistema, se vuelve a evidenciar el contrastado dato de los 16-17 años como punto álgido de la delincuencia juvenil. Si se comprueba la tabla 4, ese grupo representa más del 65% de la población total del sistema, especialmente grande es el grupo de jóvenes que tienen 17 años de edad. Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones, la hipótesis explicativa sería que la escuela estaría funcionando como mecanismo de control social informal, de ahí que cuando este elemento ya no existe la delincuencia se dispara (Rechea y Fernández Molina, 2001).

**TABLA 4. Distribución grupo de edad**

	N	%
14 años	90	13
15 años	125	18
16 años	200	28,9
17 años	261	37,7
No consta edad	17	2,4
Total	693	100

### 2.3. *Aplicación práctica de la LORPM en Castilla-La Mancha*

El análisis va a tratar de verificar las hipótesis que permitirán corroborar si el sistema que regula la nueva Ley responde a un nuevo modelo de actuación.

#### 2.3.1. La hipótesis desjudicializadora

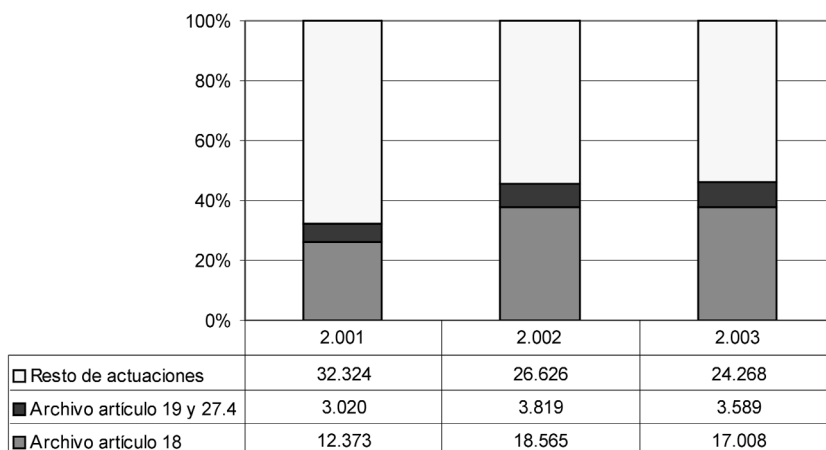
En el marco que diseña la LORPM la desjudicialización se materializa a través de distintas actuaciones que tienen lugar en diferentes momentos del procedimiento. La primera oportunidad que tiene el menor de ver su expediente desjudicializado se produce en sede de Fiscalía. Así el Fiscal de menores tiene la oportunidad de desistir de la continuación del expediente *cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Cp o en las leyes penales especiales* (artículo 18).

Otra de las estrategias desjudicializadoras que propone la LORPM pone el acento en la orientación de la justicia reparadora, posibilitando el sobreseimiento del expediente a condición de que se lleve a cabo una conciliación entre el menor y la víctima, una reparación del daño causado o se realicen unas actividades educativas propuestas por el ET (artículo 19). En esta ocasión la estrategia desjudicializadora debe ser aprobada por el Juez de menores; es decir, es el Fiscal que instruye el expediente el que propone el sobreseimiento, pero es el Juez quien lo adopta. También en esta ocasión el legislador ha limitado el impacto de esta actuación a aquellos supuestos en los que se cumplan una serie de criterios objetivos que la Ley establece. Así, debe atenderse a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, especialmente a *la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos*.

Finalmente, existe una última vía para poder desjudicializar el expediente. El Fiscal puede solicitar al Juez el sobreseimiento cuando, a propuesta del ET, se considere que la continuación del mismo no es procedente, ya sea porque los trámites seguidos han sido suficientes para responsabilizar al menor por sus actos o porque el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hace innecesario o contraproducente cualquier intervención (artículo 27.4).

Antes de analizar la implementación de estas estrategias en la comunidad autónoma manchega, se va a presentar el balance de la misma en el ámbito nacional. Para ello se van a utilizar los datos que ofrecen las MFGE de los años 2001, 2002 y 2003 y que se muestran en la figura 1.

**FIGURA 1. Implementación de las estrategias desjudicializadoras en España<sup>3</sup> (2001-2003)**



Fuente: MFGE

Los datos de la figura reflejan un buen balance en relación con la utilización de las distintas estrategias desjudicializadoras que posibilita la LORPM. Además parece que una vez asentado el nuevo sistema y tras el período de transición que supuso el año 2001, estas prácticas se consolidan, representando casi un 46% del total de ac-

<sup>3</sup> En esta figura no se ha tenido en cuenta el número de expedientes preliminares incoados en Fiscalía que finalmente han sido archivados ya fuera porque han pasado un filtro de legalidad (no se ha podido demostrar que ha habido delito o quién es el autor) o porque son expedientes que hacen referencia a alguna actuación relativa a otros expedientes (inhibiciones, acumulaciones).

tuaciones. No obstante, la mayoría de asuntos se desjudicializan por el Fiscal en sede de Fiscalía a través del desistimiento del artículo 18. Los datos de los años 2002 y 2003 muestran que los Fiscales han hecho uso de esta estrategia en algo menos de un 40% de los casos. Se trata de un porcentaje lo suficientemente alto como para considerar que es criterio de la Fiscalía emplear esta estrategia ampliamente.

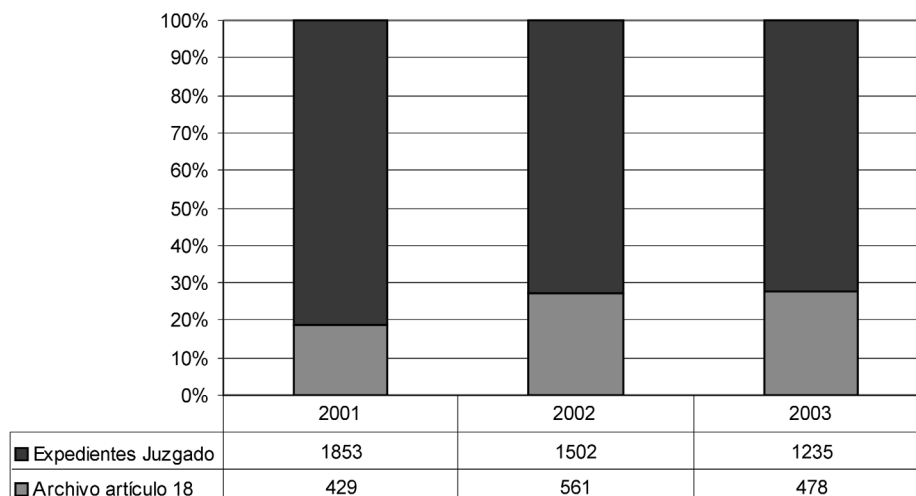
Sin embargo, las otras dos estrategias, las de los artículos 19 y 27.4. parecen tener un impacto mucho menor ya que en total no alcanzan en ninguno de los tres años el 8% de las actuaciones.

### 2.3.2. La hipótesis desjudicializadora en Castilla-La Mancha

#### 2.3.2.1. Desjudicialización en sede de Fiscalía (artículo 18 LORPM)

Dado que la desjudicialización que se produce con la aplicación del artículo 18 se realiza en sede de Fiscalía, el análisis realizado en los Juzgados de menores no aporta información sobre la valoración del impacto de esta estrategia. Para subsanar este vacío se van a emplear los datos que ofrecen las Memorias de la Fiscalía General del Estado (MFGE) relativas a la región de Castilla-La Mancha. En este sentido, la figura 2 muestra el resultado de la implementación de esta estrategia desjudicializadora durante los años 2001, 2002 y 2003.

**FIGURA 2. Aplicación del artículo 18 en Castilla-La Mancha (2001-2003). Fuente: MFGE**



Fuente: MFGE

Si se comparan estos datos con los de la implementación de esta estrategia desjudicializadora en el territorio nacional (ver figura 1), se puede comprobar como en Castilla-La Mancha el impacto es menor, en concreto 10 puntos porcentuales menos en los años 2002 y 2003 y algo menos en 2001. Y es que si se analizan los datos de las MFGÉ relativos a la aplicación de estas prácticas en los distintos territorios del país se puede comprobar que existen diferencias sustanciales entre la práctica de las distintas Fiscalías. Por ejemplo, mientras que en el año 2002 Fiscalías como la de Madrid, Jaén, Lugo, Murcia o Soria archivaron por este motivo más de la mitad de los casos que se recibieron, en Fiscalías como la de Palencia, Valladolid o Salamanca no archivaron por este motivo ni un 5%. Este hecho revela que al tratarse el desistimiento del artículo 18 de una decisión discrecional de los Fiscales, estos están utilizando esta práctica de un modo muy desigual en el territorio español.

### 2.3.2.2. Desjudicialización en sede de Juzgado de Menores (artículos 19 y 27.4 LORPM)

La Tabla 5 refleja el resultado final de los expedientes de reforma analizados en este estudio, así como los resultados de un estudio anterior en el que se analizó la aplicación práctica de la LORJM en Castilla-La Mancha (Rechea y Fernández Molina, 2000), lo cual permitirá comparar la aplicación de los resultados de actuación de los dos marcos legislativos. Señalados en negrita aparecen los resultados de las dos estrategias desjudicializadoras que se pueden llevar a cabo en sede judicial. Si se comparan los datos de los dos bloques de columnas, se puede comprobar como efectivamente con la nueva LORPM estas dos estrategias desjudicializadoras descienden.

**TABLA 5. Resultados de los expedientes de reforma**

	LORJM		LORPM	
	N	(%)	N	(%)
<b>No intervención</b>	<b>949</b>	<b>40,7</b>	<b>189</b>	<b>27,3</b>
Archivo sobreseimiento	179	7,7	38	5,5
Archivo por prescripción	—	—	125	18
Otros archivos	4	0,2	26	3,7
<b>Archivo C-R-T</b>	<b>320</b>	<b>13,7</b>	<b>76</b>	<b>11</b>
Medida	638	27,4	180	26
Absolución	80	3,4	22	3,2
Pendiente	159	6,8	37	5,3
Total	2329	100	693	100

El descenso de la estrategia que aparece en primer lugar, ‘no intervención’, que hace referencia al sobreseimiento del artículo 27.4. es bastante acusado: de un 40,7% que tenía con la LORJM a un 27,3%. Este descenso, puede explicarse en parte porque en esta fase el Fiscal ha realizado ya un filtro previo en sede de Fiscalía por medio del artículo 18, que ha desjudicializado un número importante de asuntos que anteriormente se realizaba exclusivamente en sede judicial.

El descenso del artículo 19 no es tan acusado, de un 13,7% se pasa a un 11%<sup>4</sup>. E incluso, si se tiene en cuenta la información que aparece en la tabla 6 en realidad su tendencia sería al alza.

Si se analizan los datos de esta tabla, la propuesta de Conciliaciones con la víctima, Reparaciones del daño o la realización de Tareas educativas (C-R-T) se ha producido en un 19,3% de las ocasiones, sin embargo el encuentro de voluntades no ha sido satisfactorio en un 7,5%, e incluso en algunos casos a pesar de que se ha producido un resultado satisfactorio, el expediente no se ha solucionado legalmente con un archivo por sobreseimiento, tal y como establece el artículo 19, ya que éste sólo se produce en un 11% de las ocasiones (ver Tabla 5) del 11,8% total de casos en los que el proceso de conciliación o de reparación ha sido satisfactorio.

**TABLA 6. C-R-T en Castilla-La Mancha**

	N	%
<b>No ha habido propuesta de C-R-T</b>	<b>559</b>	<b>80,7</b>
<b>Ha habido propuesta de C-R-T</b>	<b>134</b>	<b>19,3</b>
Resultado no satisfactorio	52	7,5
Resultado satisfactorio	82	11,8

Esto es, parece que en la medida que la Ley fomenta el encuentro de voluntades<sup>5</sup> entre víctima e infractor es posible que éste no se

<sup>4</sup> Este descenso de las estrategias desjudicializadoras realizadas en sede judicial también ha sido apreciado en una investigación de ámbito nacional llevada a cabo por el Instituto Interuniversitario de Criminología de la Universidad de Málaga (García Pérez, 2003a y 2003b). Este estudio ha contrastado que, efectivamente con la nueva Ley, se ha producido un descenso en ambos tipos de sobreseimiento. En concreto, el estudio señala que con la LORJM el archivo por conciliación con la víctima o reparación del daño era de un 16,5% y con la nueva LORPM es sólo de un 10,14%, por su parte el archivo ante la levedad de los hechos y en interés del menor con la LORJM era de un 10,8% y con la LORPM es de un 5,5%.

<sup>5</sup> Con la anterior LORJM muchas Fiscalías no solicitaban el acuerdo de la víctima, salvo en los casos en que el menor debía pedir perdón. El menor solía efectuar una ac-

haya producido en todas las ocasiones, ya sea porque la víctima se niega a colaborar o porque existe una negativa del menor a reconocer los hechos ante el temor de que esta asunción de los mismos pueda ser contraproducente en la pieza de responsabilidad civil. La necesidad de contar con ese acuerdo de voluntades va a suponer que el éxito de esta estrategia quede condicionada a la mayor o menor habilidad de los profesionales en conseguir efectivamente el diálogo y el acuerdo entre las partes para resolver el conflicto.

Se ha de señalar que, al contrario de lo que parece ocurrir en el panorama nacional (ver figura 1), en el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las prácticas que quedan bajo el paraguas de la filosofía restauradora han ido asentándose de manera progresiva y satisfactoria. Además y en contra de la regulación que efectúa la LORPM, en Castilla-La Mancha a pesar de no tener transferidas las competencias de justicia, las C-R-T se llevan a cabo por la entidad pública, junto con el resto de medidas judiciales<sup>6</sup> y no por el ET, tal y como propone la LORPM. Este dato ha podido tener un efecto positivo en el desarrollo de estas estrategias en la región.

En la tabla 7 se puede comprobar quién lleva a cabo las C-R-T en Castilla-La Mancha. Así, efectivamente, el ET sólo realiza un 3% de las mismas, mientras que la gran mayoría se realizan a través de los servicios sociales (44,8%), de los servicios concertados, en concreto la Fundación O'Belen y la Cruz Roja (22,4%) y los equipos de medio abierto (17,2%).

**TABLA 7. Responsables de ejecutar las C-R-T en Castilla-La Mancha**

	N	%
Equipo técnico	4	3
Fiscalía	3	2,2
Equipo de medio abierto	23	17,2
Servicios sociales de base	60	44,8
Servicios concertados	30	22,4
Partes espontáneamente	1	0,7
No consta	13	9,7
Total	134	100

tividad reparadora de carácter social sin contar con aquella. Una vez realizada, el Fiscal solicitaba el archivo de las actuaciones. Esto es, bastaba el ánimo reparador para decidir el archivo. Sin embargo, con el procedimiento que regula la nueva LORPM, esto ha cambiado, y lo que se persigue es que haya un encuentro de voluntades, sin el cual resulta imposible que se produzca el sobreseimiento.

<sup>6</sup> Memoria Final (2002). Consejería de Bienestar Social. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el ámbito internacional aquellos países en los que la filosofía restauradora tiene un impacto mucho mayor en la práctica judicial, la tendencia es que precisamente estas prácticas se lleven a cabo por equipos ajenos al sistema judicial. Por ejemplo, en Alemania la mayoría de las conciliaciones y reparaciones son desarrolladas fundamentalmente desde servicios de asistencia social, mientras que sólo una pequeña parte se producen en el ámbito judicial (Rössner, 1999:212). En Austria estas prácticas están exclusivamente en manos de asistentes sociales (Jesionek, 1999:67).

Es decir, parece que el éxito de estas prácticas depende de la existencia de profesionales y programas para poder llevarlas a cabo. Además parece preferible que estos recursos tengan un ámbito de actuación más reducido, ya que su eficacia puede ser mayor cuando se trata de servicios locales, en la medida que estas actuaciones pueden desplegar todos sus efectos pacificadores. Este tipo de prácticas ejecutadas desde los servicios sociales de base han resultado ser muy beneficiosas, especialmente en los núcleos de población pequeña, porque además de ser una forma muy rápida de solucionar el conflicto, se evita que se enquisten los problemas y surjan nuevos conflictos (Fernández Molina, 2004).

Según establece el artículo 19 el sobreseimiento del expediente puede producirse ya sea porque el menor se ha conciliado con la víctima o ha reparado el daño o bien porque ha realizado alguna actividad educativa propuesta por el ET. En este estudio de los 76 expedientes que han sido archivados por el artículo 19, tan sólo 6 lo han sido por realización de este tipo de tareas. Sorprende la falta de impacto de este tipo de actividades.

Con esta modalidad de sobreseimiento creemos que lo que se buscaba era incluir todas aquellas otras actividades que quedan bajo el paraguas de la filosofía restauradora y que no pueden identificarse completamente con la conciliación o la reparación, esto es, actuaciones de carácter simbólico o alguna actividad realizada en beneficio de la comunidad (Walgrave, 1994), que pueden ser muy útiles para aquellas conductas que constituyen delitos sin víctima pero que lesionan intereses generales de la colectividad. Sin embargo, el legislador no ha sabido explicar muy bien cuál es el verdadero alcance y significado de esta posibilidad, por ello no se está aplicando, ni Jueces, ni Fiscales ni miembros del ET saben qué pueden hacer bajo esta actuación. Su naturaleza jurídica no está clara, nadie ni el Fiscal ni los propios Equipos técnicos saben qué pueden hacer bajo esta medida. Hay Jueces que piensan que en el fondo debería ser una medida judicial que necesita un control judicial y por eso no la aplican porque



creen que al ser extrajudicial escapa al control del Juez (Fernández Molina, 2004).

En relación con el sobreseimiento del artículo 27.4. la tabla 8 muestra cuál ha sido la propuesta del ET en sus informes. En ella se puede apreciar que del total de propuestas que realiza el ET, se ha aconsejado la no intervención en un 36,9% de los casos, que contrasta con el 27,3% de los casos en los que finalmente el Juez ha sobreseído el expediente por este artículo (ver tabla 5).

**TABLA 8. Contenido de la propuesta del Equipo técnico**

	N	%
<b>PROPONE NO INTERVENCIÓN</b>	<b>173</b>	<b>36,9</b>
Por no continuación	64	13,6
Por archivo por suficiente reproche	18	3,8
Por archivo por paso del tiempo	72	15,4
Por estar cumpliendo otra medida	17	3,6
Por solicitar intervención desde protección	2	0,4
<b>PROPONE MEDIDA</b>	<b>272</b>	<b>58</b>
<b>NO SE PRONUNCIA</b>	<b>24</b>	<b>5,1</b>
Total de propuestas del Equipo técnico	469	100

En concreto, un 15,4% de las propuestas lo han sido por que el paso del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos aconsejaba cualquier intervención desde el sistema de justicia de menores, un 3,8% lo es por el otro supuesto que recoge explícitamente el artículo 27.4., por considerar que los trámites practicados han supuesto ya el suficiente reproche. En un 13,6% de las propuestas se ha solicitado la no continuación sin mayor especificación que, el que el interés del menor así lo aconsejaba. En un 3,6% la propuesta de no intervención ha estado motivada por el hecho de que el menor ya estaba cumpliendo otra medida, por lo que no se consideraba necesario para su proyecto educativo intervenir con otra nueva medida y en un 0,4% el ET ha considerado que se aconsejaba la no intervención desde el sistema de justicia de menores, pero si recomendaba una intervención desde el sistema de protección.

Finalmente, habría que señalar que el ET ha propuesto la necesidad de intervención educativa en un 58% de las ocasiones y en un 5,1% el Equipo ha informado de la situación psicosocial del menor pero no se ha pronunciado sobre lo que en su criterio debía ser la respuesta a proporcionar al menor.

En definitiva las estrategias desjudicializadoras tienen un balance positivo ya que permiten que se archive algo más de la mitad de los asuntos. Aunque en relación con el territorio nacional en Castilla-La Mancha las prácticas realizadas bajo la filosofía de la justicia restauradora se saldan con un buen resultado, es el Fiscal el que realiza el filtro más importante. Por ello se corrobora la primera hipótesis en la medida que la desjudicialización que posibilita la LORPM es una estrategia que permite normalizar a los delincuentes primarios que comenten hechos de menor entidad que es la desjudicialización que permite el artículo 18, más que una actuación que persigue el interés del menor, que es la desjudicialización que posibilitan los artículos 19 y 27.4.

### **2.3.3. La hipótesis desinstitucionalizadora en Castilla-La Mancha**

Para verificar la hipótesis desinstitucionalizadora en la autonomía manchega se va a analizar cuál ha sido el carácter de la intervención educativa que ha posibilitado la nueva Ley. Como se ha hecho en el apartado anterior se aportarán datos oficiales de carácter nacional para comparar distintas realidades, especialmente porque al ser la ejecución de las medidas adoptadas por el Juez competencia de las comunidades autónomas (artículo 45), el aspecto autonómico se convierte en un factor diferenciador esencial. Por otro lado también se van a aportar datos de la aplicación práctica de la LORJM para poder analizar la evolución que ha sufrido el sistema con la aprobación de la nueva Ley.

En este sentido la tabla 9 proporciona toda esta información comparativa. En concreto, en ella se presentan los datos de las medidas adoptadas bajo el régimen de la LORJM que se han obtenido de los resultados de una investigación realizada con anterioridad (Rechea y Fernández Molina, 2000), de los resultados que se han obtenido en el análisis que se ha llevado a cabo para valorar la aplicación práctica de la LORPM en Castilla-La Mancha y los datos que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha recopilado de las distintas comunidades autónomas<sup>7</sup> (2005). Los datos de la LORJM hacen referencia al período de tiempo 1998-2000, los de la LORPM en Castilla-La Mancha hacen referencia al período de tiempo 2001-2002 y los de la LORPM en el territorio nacional hacen referencia la año 2003. Por ello, más

---

<sup>7</sup> En el estudio realizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales no se ha obtenido información de todas las comunidades autónomas, faltan los datos de varias comunidades que representa un 31,2% de la población juvenil.

que el número absoluto de medidas adoptadas el dato que interesa es el porcentaje que representa cada medida respecto al total, lo cuál servirá para indicar cuáles han sido los cambios entre el resultado de los dos textos legislativos y cuáles son las diferencias entre la intervención educativa que se lleva a cabo en la región y el balance global de la que se lleva a cabo en todo el territorio nacional.

**TABLA 9. Intervención educativa con la LORJM y con la LORPM**

	LORJM (CLM)		LORPM (CLM)		LORPM (España)	
	N	%	N	%	N	%
Amonestación	319	50	28	15,6	1.515*	9,4
<b>Intervención medio abierto:</b>	<b>214</b>	<b>34,1</b>	<b>97</b>	<b>53,9</b>	<b>10.529</b>	<b>65,3</b>
Tareas educativas	—	—	—	—	649	4
PSBC	74	11,6	41	22,8	3.449	21,4
Convivencia con familia	0	0	1	0,6	45	0,3
Libertad Vigilada	140	21,9	53	29,4	6.022	37,4
Tratamiento Ambulatorio	4	0,6	2	1,1	277	1,7
Asistencia a Centro de Día	—	—	—	—	87	0,5
<b>Intervención centro internamiento:</b>	<b>99</b>	<b>14,9</b>	<b>55</b>	<b>30,5</b>	<b>4.072</b>	<b>25,3</b>
Internamiento fin semana	4	0,6	19	10,5	1.193	7,4
Internamiento abierto/semiabierto	91	14,3	24	13,3	1.886	11,7
Internamiento cerrado			9	5	815	5,1
Internamiento terapéutico			3	1,7	178	1,1
Privativas de derechos	6	1	0	0	0	0
<b>TOTAL MEDIDAS</b>	<b>638</b>	<b>100</b>	<b>180</b>	<b>100</b>	<b>16.116</b>	<b>100</b>

\* El estudio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales no recogía el dato de amonestaciones ya que esta medida la ejecuta directamente el Juez, por ello este dato se ha obtenido de la representación que tiene esta medida según los datos que aporta el Anuario de 2003 del INE.

Si se comprueban los resultados sombreados y señalados en negrita se puede concluir que las dos estrategias prioritarias de intervención, intervención en medio abierto e intervención en centro, han aumentado con la nueva Ley en Castilla-La Mancha. La intervención en medio abierto ha pasado de un 34,1% de todas las medidas educativas a un 53,9%. Por su parte la intervención en centros de internamiento se ha multiplicado por 2, de un 14,9% respecto al resto de medidas con la LORJM se ha pasado a un 30,5% con la nueva LORPM.

Sin embargo si se compara el balance entre medio abierto y medio cerrado, en la actualidad el medio abierto sale peor parado que con la LORJM. Mientras la relación entre medio abierto y medio cerrado con la LORJM era de 2,3 a favor del medio abierto, con la nueva ley la relación es de 1,7. Por lo tanto, esa primacía que la doctrina internacional<sup>8</sup> pretende dar al tratamiento comunitario frente al tratamiento en centro no se produce en nuestro sistema de justicia de menores de un modo espectacular, porque a pesar de que la intervención comunitaria supera a la privación de libertad, aquélla no es capaz de convertirse en una alternativa para esta.

Si se observan los datos relativos a la intervención en centros de internamiento en la región de Castilla-La Mancha, el aumento puede calificarse de espectacular. Que duda cabe que la regulación más rígida de la Ley, que obliga a aplicar la medida de internamiento en determinados supuestos (art. 9.5 y Disposición adicional IV), ha tenido

**TABLA 10. Intervención educativa por grupo de edad**

	14-15		16-17	
	N	(%)	N	(%)
Amonestación	11	15,3	17	15,8
<b>INTERVENCIÓN MEDIO ABIERTO:</b>	<b>40</b>	<b>55,6</b>	<b>57</b>	<b>52,7</b>
PSBC	19	26,4	22	20,4
Convivencia con familia	—	—	1	0,9
Libertad Vigilada	21	29,2	32	29,6
Tratamiento Ambulatorio	—	—	2	1,8
<b>INTERVENCIÓN MEDIO CERRADO:</b>	<b>21</b>	<b>29,1</b>	<b>34</b>	<b>31,5</b>
Permanencia de fin de semana	8	11,1	11	10,2
<b>Total internamientos</b>	<b>13</b>	<b>18</b>	<b>23</b>	<b>21,3</b>
Internamiento terapéutico	1	1,4	2	1,9
Internamiento centro abierto y semi-abierto	8	11,1	16	14,8
Internamiento centro cerrado	4	5,5	5	4,6
<b>Total medidas</b>	<b>72</b>	<b>100</b>	<b>108</b>	<b>100</b>

<sup>8</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores 'Reglas Beijing', 29 de noviembre de 1985; Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, 17 de septiembre de 1987; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 14 de diciembre de 1990; Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, 14 de diciembre de 1990 (Directrices de Riad) y muy especialmente la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

un efecto directo en la aplicación de un mayor número de internamientos. No obstante, este aumento podría explicarse también por las modificaciones de los rangos de edad. Es decir, es posible que la entrada al sistema de sujetos de mayor edad, hubiera traído al mismo situaciones más graves que demandan una intervención más intensiva. Sin embargo, si se observan los resultados que ofrece la tabla 10, esta explicación se corrobora sólo en parte.

Parece evidente que jóvenes de mayor edad van exigir respuestas más severas, sin embargo las diferencias entre los dos grupos de edad no son tan importantes como para poder corroborar que el espectacular aumento de la medida de internamiento, se deba en exclusiva al efecto de la incorporación de un grupo de mayor edad. En concreto con la LORJM la medida de internamiento se adoptó en 11,4% de las ocasiones que se impuso una medida a un menor de 14 o 15 años. Si tenemos en cuenta que con la LORPM el total de internamientos para este grupo de edad es de 29,1% el aumento es igualmente sorprendente (Rechea y Fernández Molina, 2000).

Además, habría que tener en cuenta que en este espectacular aumento está influyendo fuertemente la medida de permanencia en fin de semana que ha pasado de no tener prácticamente aplicación, cuando se denominaba 'internamiento de uno a tres fines de semana', a aplicarse en un 10,5% de las medidas que se han adoptado.

En el caso de la experiencia en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha esta medida se ha aplicado mayoritariamente (en un 63,2% de las ocasiones) en la provincia de Ciudad Real. En este sentido el propio Juez de menores de Ciudad Real explica que este aumento se debe al hecho de que se ha arbitrado un procedimiento que garantiza el control del cumplimiento de esta medida en el domicilio familiar. No obstante señala que aunque se están obteniendo muy buenos resultados con esta medida es necesario que se den unos requisitos para que la medida pueda cumplirse en el domicilio. Se necesita que exista control familiar y que la causa de la conflictividad del menor no esté motivada por la propia familia. Así, si la familia colabora, se crea un proyecto individualizado, indicándole al menor las horas que tiene que estar en su domicilio, y se controla telefónicamente o con visitas a su propio domicilio, si efectivamente el menor está cumpliendo la medida. En ocasiones, si se considera oportuno la medida se completa con la asistencia a algún programa en concreto, o con la realización de alguna tarea educativa en casa<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Información obtenida a través de entrevista realizada al Magistrado Juez de Menores de Ciudad Real, Ilmo. Sr. D. Antonio Moreno de la Santa Limia al que

No obstante aunque no se tuviera en cuenta esta medida que supone una privación de libertad no prolongada en el tiempo, las cifras de internamiento seguirían siendo igualmente más altas que en el sistema anterior, de un 14,3% pasaríamos a un 20% en la aplicación de medidas de internamiento.

Finalmente, si se comparan los datos de Castilla-La Mancha con los datos nacionales sorprende comprobar que los datos de medidas privativas de libertad son mucho más altos en esta región. Y no sólo por el efecto de la medida de permanencia de fin de semana, ya que sino se tuviera en cuenta la misma el porcentaje total de privación de libertad en Castilla-La Mancha sería un 20% mientras que el porcentaje nacional sería 17,9%. En este sentido se puede apuntar como hipótesis de este aumento la reforma que ha sufrido el sistema en cuanto a su dotación de recursos. El número de centros de internamiento en Castilla-La Mancha ha aumentado respecto al sistema anterior, de 40 plazas se ha pasado a 65 plazas. Es decir, es posible que el hecho de contar con el recurso ha supuesto que los Jueces adopten estas medidas privativas de libertad que con el anterior sistema no pudieron hacerlo al no contar con el mismo.

En relación con las medidas comunitarias, como se decía ha habido un considerable aumento en su aplicación. El medio abierto ha pasado de representar un 34,1 % del total de medidas a algo más de la mitad de las mismas, un 53,9%. Ese aumento de las medidas comunitarias, se produce como contrapartida de la medida amonestación que, especialmente en Castilla-La Mancha, ha sufrido un descenso vertiginoso, de un 50% a un 15,6%. Y es que como consecuencia de la mayor dotación de recursos que ha supuesto la Ley en la gran mayoría de comunidades autónomas, el porcentaje de amonestación ha descendido. Con este dato se corrobora la explicación de que el uso desmedido de la medida amonestación que se ha realizado durante tantos años en la jurisdicción de menores en España, se debía en gran medida a la falta de medios para poder llevar a cabo otras intervenciones educativas (Cea, 1992 y Ayora, 1997).

No se produce el mismo éxito con las nuevas medidas comunitarias, si se observan los datos de Castilla-La Mancha su impacto ha sido nulo. En el caso de la inaplicación de la medida de *asistencia a centro de día* se debe a la falta de un recurso propio con el que otras comunidades si cuentan. Respecto a la realización de *tareas socio-educativas*, tal y como nos han informado los profesionales de los ser-

---

agradecemos su colaboración y su ayuda para comprender la práctica judicial en la jurisdicción de menores.

vicios autonómicos, este tipo de intervención se ha empezado a aplicar a partir del año 2003. Si se comparan estos resultados con los datos nacionales que aporta el Ministerio se comprueba que la aplicación de estas nuevas medidas es todavía minoritaria. Así la asistencia a *centro de día* supone un 0,5% de las medidas aplicadas y las tareas socio-educativas no llegan al 4%. Por tanto, el tratamiento en medio abierto bajo el sistema que define la LOPRM se sigue llevando a cabo a través de la medida de P.S.B.C, que en Castilla-La Mancha tiene una representación del 22,8% del total de medidas, lo que supone un aumento considerable respecto a la aplicación con el sistema anterior que era de un 11,6%, y de la libertad vigilada, que también aumenta en su representación respecto al sistema anterior, de un 21,9% de representación ha pasado a un 29,4%. Similares porcentajes de aplicación tienen estas dos medidas en el ámbito nacional, si bien el uso de la libertad vigilada (37,4%) en el conjunto del país es algo mayor que en la comunidad manchega.

También es importante señalar que en este balance final de resultados, podría estar influyendo también la redacción del artículo 9.1. que pretende establecer cierto criterio de proporcionalidad por el que las conductas más leves debían recibir respuestas más leves. En concreto, el artículo 9.1. establece que en el caso de las faltas sólo podrá adoptarse la medida de amonestación, de permanencia de fin de semana, de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y las privativas de derechos. Por lo tanto, es la regulación específica que realiza la LORPM la que ha destinado a estas medidas a tener una representación muy importante en el conjunto de respuestas posibles, algo que corroboran tanto los datos oficiales como los obtenidos en el trabajo de campo.

No obstante, habría que cuestionar el criterio establecido por el legislador ya que si se tiene en cuenta que las faltas son las infracciones más leves, la elección de medidas que realiza el artículo 9.1. no está en consonancia con la escala gradual que establece el artículo 7. A las faltas les debería corresponder la aplicación de las últimas medidas del artículo 7 y nunca se debería de haber permitido la aplicación de la permanencia de fin de semana que es una medida privativa de libertad (Aguirre, 2000:95). En este sentido, son muchos los que consideran que la libertad vigilada o las tareas socio-educativas deberían poder aplicarse también para las faltas (Fernández Molina, 2004)

#### **2.3.4. Toma de decisiones para la determinación de la medida**

A continuación se va a realizar un análisis de las diferentes tomas de decisiones que se llevaron a cabo en los Juzgados de menores de

Castilla-La Mancha bajo la LORPM. Con este análisis se profundizará un poco más en la implementación de los dos principales ejes programáticos del sistema, la desjudicialización y la desinstitucionalización, lo cual va a permitir confirmar en mayor medida el carácter del modelo de actuación que se desarrolla con esta Ley, y verificar de otra forma las dos hipótesis analizadas hasta el momento, la desjudicializadora y la desinstitucionalizadora.

Para llevar a cabo este análisis se ha realizado una correlación bivariada (coeficiente de Pearson<sup>10</sup>) de una serie de variables. En concreto se han empleado seis variables dicotómicas elaboradas para esta prueba con las variables recogidas en el estudio. Dos de ellas son las que informan del resultado de los dos grandes ejes programáticos de la LORPM: la 'desjudicialización' y la 'desinstitucionalización'. Las otras cuatro variables hacen referencia a cuatro criterios objetivos que Fiscales y Jueces de menores deben tener en cuenta para decidir la respuesta en cada caso; dos de ellas hacen referencia a la situación psicosocial del menor: 'situación familiar' y 'situación escolar o laboral' y las otras dos hacen referencia a la naturaleza del hecho 'naturaleza del delito' y a la historia criminal del menor, 'reincidencia'. El contenido de cada una de estas variables se detalla a continuación:

- a) *Desjudicialización*: se ha creado a partir de la variable 'resultado final del expediente'. En concreto, la variable explica si el expediente fue desjudicializado en interés del menor, no si fue archivado por razones legales, (valor 1) o si pudiendo haber sido desjudicializado no lo fue y por tanto ha sido judicializado (valor 2)
- b) *Desinstitucionalización*: creada a partir de la variable 'medida', hace referencia al hecho de si el expediente acabó con resultado de medida que no supone privación de libertad (valor 1) o de medida de que si lo supone (valor 2).
- c) *Situación familiar*: surge de la combinación de las dos variables familiares que se han considerado de mayor peso específico: 'disciplina' y 'dinámica familiar'. Esta variable informa sobre la situación y la dinámica de relación de la familia del menor. En concreto refleja si el menor contaba con una familia normalizada (valor 1) o si constaba la existencia de algún problema familiar, ya fuera en la dinámica de las relaciones familiares o fuera un problema de disciplina, es decir, que puntuara indis-

<sup>10</sup> Ver Amón para comprobar que  $\phi$  es una mera aplicación de rxy (1988:289-309).



tintamente en una de las dos variables (valor 2).

d) *Situación escolar o laboral*: informa de la situación de los menores que están escolarizados. En concreto esta variable se ha creado con la combinación de las tres variables escolares: 'rendimiento escolar', 'asistencia escolar' y 'problemas de conducta en la escuela'. Así, la variable explica si la escolarización del menor es normalizada (valor 1) o por el contrario aparece alguna problemática ya sea de bajo rendimiento, de abstentismo y/o problemas de conducta (valor 2).

Si el menor no está escolarizado la variable informa sobre la situación laboral. En concreto la variable indica si el menor trabaja (valor 1) o si está en el paro (valor 2).

e) *Reincidencia*: trata de aquellos menores que consta que fueron reincidentes (valor 1) y de los que no lo fueron (valor 2).

f) *Naturaleza de delito*: se ha construido a partir de la variable 'tipo de delito' y hace referencia a la naturaleza de la infracción, considerando como delito grave el criterio establecido por el Cp en el artículo 13.2<sup>11</sup> en relación con el artículo 33.3<sup>12</sup> del Cp o aquellos delitos menos graves ejecutados con violencia e intimidación en las personas (valor 1) y delito no grave, a aquellas infracciones que hacen referencia a delitos menos graves o faltas (valor 2).

---

<sup>11</sup> Artículo 13. 2.Cp: «Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave».

<sup>12</sup> Artículo 33.3. Cp: «la prisión de tres meses hasta cinco años; las inhabilitaciones especiales hasta cinco años; la suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años; la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años; la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años; la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años; la multa de más de dos meses; la multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía; los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días».

**TABLA 11. Toma de decisiones bajo la LORPM en Castilla-La Mancha**

	Problemática familiar	Problemática escolar	Reincidencia	Naturaleza de delito
Desjudicialización				
Correlación de Pearson	,614**	,525**	-,418**	-,155**
% de relación	<b>37,7%</b>	<b>27,6%</b>	<b>17,5%</b>	2,4%
Sig. (bilateral)	,000	,000	,000	,001
N	314	314	446	467
Desinstitucionalización				
Correlación de Pearson	,008	,178	-,244**	,021
% de relación	0,6%	3,1%	<b>5,9%</b>	0,04%
Sig. (bilateral)	,943	,098	,001	,778
N	87	87	173	180
Problemática familiar	1			
Correlación de Pearson		,589**	-,358**	-,022
% de relación		<b>34,7%</b>	<b>12,8%</b>	0,05%
Sig. (bilateral)		,000	,000	,667
N		360	344	360
Problemática escolar		1		
Correlación de Pearson			-,203**	-,062
% de relación			4,1%	0,04%
Sig. (bilateral)			,000	,242
N			344	360
Reincidencia			1	
Correlación de Pearson				,038
% de relación				0,1%
Sig. (bilateral)				,328
N				650
Naturaleza de delito				1
Correlación de Pearson				
% de relación				
Sig. (bilateral)				
N				

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral)

Si se observan los porcentajes de relación se comprueba que no todas las correlaciones son significativas, hemos señalado (celdas sombreadas) de todas aquellas las que tienen una varianza explicada mayor del 5%. Este dato podría servir para arrojar ya una primera

conclusión, con la LORPM el sistema no parece tener un carácter individualizador ya que hay algunas variables que tienen mayor peso específico que otras en alguna de las tomas de decisiones, que se han adoptado en el sistema de justicia de menores de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

En primer lugar se analizaran las correlaciones que resultan significativas en relación con las dos líneas programáticas prioritarias del sistema. La desjudicialización tiene una relación positiva con la problemática familiar y escolar, esto significa que los menores que tienen una familia normalizada y que tiene una escolarización normalizada o están trabajando tienen mayores probabilidades de ver su expediente desjudicializado<sup>13</sup>. En sentido contrario existe una relación negativa entre este eje programático y la reincidencia, esto es, cuando el menor es reincidente tiene una probabilidad menor de ver su expediente desjudicializado (ver nota 13). Mientras la primera conclusión puede revelar que efectivamente el Fiscal de menores se ve influido por la favorable situación personal del menor para permitir la desjudicialización del expediente, en la segunda conclusión el hecho de que el menor sea reincidente es un inconveniente para optar por un sobreseimiento por conciliación de la víctima o reparación del daño (artículo 19) o para que el ET aconseje el sobreseimiento en interés del menor (artículo 27.4). En este último caso parece que tiene sentido que el ET haya decidido no desjudicializar porque el menor necesite una intervención más intensiva para frenar la carrera delictiva. Sin embargo, no tiene sentido para el caso de la C-R-T ya que, tal y como se ha concebido esta estrategia, su filosofía inspiradora, su potencial educativo y los beneficios que puede reportar a la víctima el hecho de que el menor sea reincidente es un factor absolutamente irrelevante, por lo que se ha de pensar que serían razones de defensa social las que están obligando a no posibilitar estas estrategias con los menores reincidentes, de tal modo que los Fiscales en lugar de instar el sobreseimiento mantienen la acusación y con ello judicializan el expediente.

Por su parte la desinstitucionalización sólo muestra una relación relevante con la reincidencia, siendo además el porcentaje de varianza explicada más pequeño de todos los que se dan en esta prueba, un 5,9%. La correlación es de signo negativo, lo que significa que la reincidencia tiene una relación negativa con esta variable; esto es, si

---

<sup>13</sup> A pesar de que una correlación no se puede interpretar direccionalmente, dado que nuestra hipótesis pretende analizar la relación entre la toma de decisiones de los operadores jurídicos y las otras variables, nuestra interpretación se va a hacer en esta dirección.

el menor es reincidente tiene más probabilidad de que se le aplique una medida de internamiento (ver nota 13).

Finalmente los otros dos porcentajes relevantes del análisis se producen en relación con la variable problemática familiar. En concreto existe una relación positiva entre esta variable y la variable problemática escolar y una relación negativa entre esta variable y la variable reincidencia (ver nota 13). Es decir, cuando el menor está normalizado familiarmente tiene más probabilidades de estar también normalizado en el ámbito escolar o laboral y tiene menos posibilidades de consolidar una carrera delictiva, ya que existe una relación negativa con la variable reincidencia. De este modo con estos resultados la variable familia se revela como un factor determinante en la socialización del menor ya que cuando el menor cuenta con una familia normalizada se convierte en un factor protector, que promueve, en lo que aquí puede corroborarse, una buena adaptación a la escuela o al mundo laboral. Sin embargo cuando el menor cuenta con una familia problemática este hecho se convierte en un factor de riesgo al relacionarse directamente con la reincidencia.

Por otra parte, esta variable tiene también un peso específico importante en la toma de decisiones, ya que supone mayor probabilidad de judicialización y de que la intervención educativa que se lleve a cabo se produzca dentro de una institución. Asimismo, como se acaba de comentar la reincidencia se convierte en un factor revelador de una situación psicosocial más problemática, en la medida que se ha comprobado que existe una relación entre la problemática familiar y una conducta delictiva más activa. Por ello, parece que los Jueces de menores mantienen un criterio favorable hacia la adopción de la medida internamiento con el menor reincidente, especialmente si la familia se revela como un factor perturbador en el proceso educativo del menor.

Finalmente es curioso observar como la variable naturaleza del delito no tiene ninguna relación con las otras variables, de tal modo que tiene un peso específico muy pequeño en la toma de decisiones. Esto se debe en gran medida a que tan sólo un 12,6% de las conductas cometidas por los jóvenes tienen la consideración de delito grave o menos grave ejecutado con violencia e intimidación o con grave riesgo para las personas. Por otra parte, y en contra de la opinión manifestada por el legislador de la LORPM<sup>14</sup>, la naturaleza especialmente

---

<sup>14</sup> El legislador establece en la Exposición de motivos que el criterio para la adopción de las medidas de internamiento es la manifestación de una mayor peligrosidad. Curiosamente, esa peligrosidad no la fundamenta en la situación psicosocial del me-

grave no es reveladora de ninguna situación psicosocial especialmente problemática.

En conclusión, los resultados clave que aporta este análisis son la verificación de que hay dos variables, desjudicialización y reincidencia, que tienen relaciones significativas con el resto. La desjudicialización parece obedecer a razones muy concretas, esto es, se sabe exactamente a qué menor se está desjudicializando y por qué. A través del análisis se ha podido comprobar que los menores que ven su expediente desjudicializado son aquellos menores que tienen un ambiente psicosocial normalizado y que no han revelado, a través de su conducta, una situación de riesgo que exija una respuesta más intensiva. De esta forma la desjudicialización opera bajo el sistema de la LORPM como una estrategia de normalización, que posibilita una segunda oportunidad a los menores que tienen mejor pronóstico.

Por su parte, la variable reincidencia tiene un innegable efecto en la toma de decisiones de los agentes al imposibilitar la desjudicialización y restringir las posibilidades de que la intervención educativa se realice en el ámbito comunitario y tiene una relación negativa con una de las variables psicosociales que la Criminología considera más importantes como factor clave para una correcta socialización, la familia. Es decir, la reincidencia se convierte en un criterio objetivo que predetermina de partida el tipo de intervención, ya que aunque sea comprensible la necesidad de judicializar el expediente en estos casos, no lo es tanto el hecho de que la intervención educativa que se proponga deba realizarse en un centro cerrado. Especialmente, teniendo en cuenta que la variable que está ejerciendo una influencia más negativa es la familia, de poco parece que vaya a servir la intervención educativa que se lleve con el menor en el centro, si luego cuando salga a la calle le aguarda la misma familia que sigue manteniendo las mismas dinámicas, los mismos patrones que han generado y precipitado la conducta delictiva del menor.

El sistema que diseña la LORPM define claramente una doble estrategia que trata de normalizar al pequeño delincuente que proviene de un ambiente estructurado y demoniza al reincidente que aglutina una cantidad importante de factores de riesgo, lo cual verifica nuevamente las dos hipótesis planteadas.

---

nor sino que la vincula, exclusivamente, a un criterio objetivo, la conducta delictiva del menor. *La mayor peligrosidad deberá ser manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas.* (una exposición más amplia se realiza en Fernández Molina, 2004).

### 2.3.5. Otras hipótesis: nuevos elementos bajo la LORPM en Castilla-La Mancha

La tercera hipótesis hace referencia a la entrada de la víctima en el sistema. Este hecho supone que el interés del menor ya no va a ser el único interés tutelable por el sistema de justicia de menores. Sin embargo, la información que se quiere contrastar aquí es si este nuevo interés ha supuesto también la entrada de su ánimo vindicativo y el efecto que puede tener la entrada de otros intereses en el proceso educativo del menor. Asimismo, se intentará corroborar lo que se apuntaba en la introducción sobre los problemas que podía generar la regulación que se había realizado de los trámites procesales en los que participaba la víctima, especialmente, en la tramitación de la pieza de responsabilidad civil, sobre los que se adelantaba que iban a acabar repercutiendo en la eficacia del sistema y en el sentimiento de victimación de aquélla.

En este sentido, si se observan los resultados que aportan las tablas 12 y 13 se puede corroborar el fracaso denunciado por la doctrina (Barreda, 2001; Martí, 2001 y Toro, 2000) y por los Jueces y Fiscales de menores<sup>15</sup>. La pieza se ha incoado en un número importante de ocasiones. Si se observan los resultados de la tabla 12, la pieza se ha abierto en un 66,4%, lo cuál confirma que efectivamente este trámite procesal se ejerce por las víctimas y que por lo tanto lleva a los Juzgados de menores a destinar una parte importante de su actuación a la tramitación de este procedimiento.

**TABLA 12. Pieza de responsabilidad civil**

	N	%
Se ha incoado P.R.C.	460	66,4
No se ha incoado P.R.C.	230	33,2
Expediente en curso	3	0,4
Total	693	100%

Sin embargo, si se observan los resultados que aporta la tabla 13 sobre el resultado final de la tramitación de esta pieza de responsabilidad civil, se comprueba que quizás todo ese trabajo realizado en los Juzgados de menores para su tramitación resulta inútil, en cuan-

<sup>15</sup> Conclusiones Reuniones de Jueces y Fiscales de menores celebradas los días 23, 24 y 25 de abril de 2001; 7, 8 y 9 de octubre de 2002 y 10, 11 y 12 de noviembre de 2003

to que las víctimas no obtienen satisfacción a partir de este procedimiento.

**TABLA 13. Resultado de la acción civil**

	N	%	% acum..
No se ha incoado P.R.C.	230	33,2	
Archivo por renuncia	235	33,9	
Archivo por reserva	80	11,5	45,4
Archivo por preclusión	67	9,7	55,1
Archivo por prescripción	3	0,4	<b>55,5</b>
Condenatoria	9	1,3	
Absolutoria	12	1,7	
Desestimatoria	3	0,4	
Pendiente	54	7,8	
Total	693	100	

El porcentaje de expedientes que han obtenido una sentencia condenatoria por el que la víctima ha satisfecho el perjuicio causado, es ínfimo, un 1,3%. Mientras que en la gran mayoría de expedientes la pieza se ha archivado. Es interesante comprobar como en un amplio porcentaje de expedientes (33,9%), la pieza de responsabilidad civil se ha archivado por renuncia expresa de la víctima a obtener una satisfacción por el daño causado. En un 11,5% de los expedientes, la víctima ha preferido reservarse la acción para ejercerla en el procedimiento ordinario, tal y como permite el artículo 61 LORPM. Finalmente, en un porcentaje significativo de expedientes un 11,1% la pieza se ha archivado por preclusión del plazo o por prescripción del expediente principal.

En este sentido hay que poner de manifiesto que durante la realización del trabajo de campo en los distintos Juzgados se pudo observar criterios muy dispares en relación con los distintos trámites procesales que supone este procedimiento recogido en los artículos 61 a 64 de la Ley. Entre ellos, se destacan las dudas sobre qué hacer cuando el expediente principal se ha sobreseído en interés del menor o por prescripción, qué hacer con la tramitación de la piezas que derivan de diligencias preliminares, cómo puede materializarse esa tramitación paralela al expediente principal, en qué momento se puede o debe suspender la tramitación de la pieza si se tiene en cuenta la prejudicialidad penal, cuál es la legislación supletoria.

En relación con el efecto contraproducente que puede tener para el proceso educativo se recuerda el dato aportado en la expli-

cación de las estrategias desjudicializadoras, en donde se anotaba que los procedimientos de C-R-T presentaban unos porcentajes de fracaso considerables por la dificultad de obtener un acuerdo entre las partes. Incluso hay quién apunta que la tramitación de la pieza de responsabilidad civil podría estar repercutiendo en aquéllos. En la medida en que para que la C-R-T pueda llevarse a efecto el menor debe reconocer los hechos cuestión que puede ser perjudicial para sí en la sustanciación del procedimiento civil (Fernández Molina, 2004).

Por lo tanto, se evidencia de este modo que la entrada de la víctima en el procedimiento ha supuesto la existencia de otro interés tutelable por el sistema que incorpora un ánimo vindicativo que en muchas ocasiones genera problemas en el proceso responsabilizador y educativo que se lleva a cabo con el menor. Asimismo la valoración negativa de la eficacia de estas reformas evidencia que el carácter simbólico que tenían las mismas, ha supuesto que en la práctica el sistema haya devenido ineficaz para la propia víctima.

Finalmente, la cuarta hipótesis no ha podido corroborarse a través del trabajo de campo realizado en los Juzgados de menores, ya que se trata de una intervención que denuncia el Juzgado, pero que es materializada por los servicios autonómicos de protección de menores. Para su verificación se van a utilizar datos relativos a las Memorias que publica la Consejería de Bienestar Social de la JCCM y la información que los responsables de los servicios autonómicos nos ha hecho llegar a través de una serie de entrevistas semi-estructuradas que se realizaron a este efecto<sup>16</sup>.

La hipótesis planteada es que el sistema que establece la LORPM diseña una estrategia de intervención máxima a través de las instancias de protección con los menores que están en situación de riesgo. En concreto en Castilla-La Mancha son los Equipos de atención al menor quienes llevan a cabo esta intervención con estos menores cuando tienen menos de 14 años de edad, o cuando a esa edad el Fiscal ha desistido la incoación del expediente pero estima oportuno la intervención desde protección por su situación de riesgo. Esta intervención que la Ley 3/1999 del menor de Castilla-La Mancha denomina 'Seguimiento educativo', consiste en unas medidas administrativas voluntarias o, en su caso, dictadas por el Juez civil, cuya

---

<sup>16</sup> En concreto se entrevistó a D. Federico de Diego Espuny, Jefe del Servicio Regional de Menores de Castilla-La Mancha desde 1996 a 2004, a D. Manuel Castillejo Sielva, Técnico medio abierto de Albacete desde 1993 y a Dña. Socorro Minguez Vera, Coordinadora medio abierto de Albacete desde 2002. A todos ellos, nuestro agradecimiento por su generosidad y disposición.



finalidad es realizar el debido reproche social al acto antisocial que ha cometido el menor.

Los profesionales consideran que es innegable que determinados menores de 12 y 13 años deben tener una respuesta por parte de la Administración cuando cometen un delito. Especialmente, porque cuando se produce la respuesta y la intervención es exitosa, ésta tiene una excelente función preventiva, ya que a través de este tipo de intervención no sólo se le da un toque de atención al menor sino también a su familia. En el caso de Castilla-La Mancha este tipo de actuaciones tienen un peso específico considerable (ver tabla 14), ya que en el año 2003 éstas representaron un 13,3% de las actuaciones que los servicios autonómicos realizaron en relación con los menores en conflicto social. Además se han ido consolidando desde 2002. En ese año se adoptaron tan sólo 54 medidas de *seguimiento educativo* lo que representó un 5,1% del total de las actuaciones.

**TABLA 14. Intervención de los servicios autonómicos con menores en conflicto (2003)**

	N	%
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	707	43,9
<i>Seguimiento educativo</i>	214	13,3
<i>Reparación conciliación</i>	493	30,6
MEDIDAS JUDICIALES	905	56,1
<b>TOTAL</b>	<b>1612</b>	<b>100</b>

Fuente: Memoria Final (2003). Consejería de Bienestar Social JCCM.

A través de esta medida de *seguimiento educativo* se evidencia en la práctica la consolidación de una estrategia de intervención que gestiona las situaciones de riesgo de un colectivo de menores. Esta estrategia supone desarrollar una intervención discriminada hacia un grupo de menores sobre los que se detectan unas necesidades que deben ser cubiertas. En principio, estas intervenciones pervierten la lógica del sistema ya que mientras se apuesta en general por una intervención mínima a través de estrategias desjudicializadoras, se evidencia una estrategia de intervención máxima para un grupo específico de menores potencialmente peligroso para la sociedad (Bernuz, 2003). El Estado a través de esta remisión a los servicios de protección se asegura que el menor en situación de riesgo va a obtener una respuesta, evitando que esa situación de riesgo convierta al menor en un sujeto peligroso para la sociedad. Siendo el aspecto más

criticable no que la intervención se lleve a cabo, sino que ésta se produzca porque el menor ha cometido un delito, esto es, que desde protección se espere a que el menor cometa un delito para comenzar una intervención con aquél que está desde hace ya mucho tiempo en situación de riesgo.

### **3. A modo de conclusión: evidencias de un nuevo modelo de justicia de menores**

De la valoración de la aplicación de esta nueva Ley se puede llegar a la conclusión que el modelo de actuación del sistema de justicia de menores que elabora la LORPM ha ido incorporando nuevas prácticas que obedecen a nuevas consideraciones en relación con el enjuiciamiento y el tratamiento de los menores infractores, que pueden sugerir el nacimiento de un nuevo modelo de actuación. No obstante, dado el carácter embrionario de esta nueva Ley y la falta de definición precisa de los elementos que caracterizan el nuevo modelo (recuérdese que se hablaba de solapamiento e influencia de distintos marcos teóricos de referencia, pero no de un modelo con características propias), impiden realizar una afirmación con rotundidad en este sentido.

Con la LORPM las estrategias desjudicializadoras aparecen como una de las actuaciones primordiales del sistema de justicia de menores, a través de las cuales éste puede establecer un filtro de entrada al sistema, de tal forma que sólo se judicialicen las causas que requieran adoptar una respuesta más firme, básicamente por la mayor gravedad del hecho cometido. Dentro de las diferentes estrategias desjudicializadoras que elabora la Ley, la que tiene un mayor impacto es la ejercitada por el Fiscal en una fase previa, que permite dejar fuera del sistema a los infractores primarios que comenten delitos menos graves sin violencia e intimidación o faltas. Menor incidencia tienen las estrategias que permiten archivar el expediente por razones que tienen que ver más con una actuación en interés del menor que con una actitud descriminalizadora de la delincuencia leve, apuntando como posibles explicaciones de este descenso: el filtro previo realizado por el Fiscal, la limitación del ámbito objetivo de su actuación que sólo puede actuar con delitos menos graves y faltas, la profundización en prácticas que responden a la filosofía restauradora que imponen llegar al encuentro de voluntades, así como razones que tienen que ver con la correspondiente dotación de recursos que permitan llevar a cabo estas actuaciones y que presentan en el panorama nacional realidades muy diferentes.

Al hablar de desinstitucionalización se puede observar un aumento considerable de las medidas de internamiento, que se debe fundamentalmente a la mayor rigidez de las normas que establece la Ley, al mayor número de plazas de internamiento, así como a la constatación de una tendencia a adoptar decisiones amparadas en las demandas de mano dura que se hallan en el ambiente, especialmente con los menores de mayor edad. Por otra parte el medio abierto pierde, aunque mantiene, primacía respecto a las medidas privativas de libertad. Detrás de este fracaso se encuentra el eterno problema de los recursos y la rigidez de los criterios de la Ley en la aplicación de las medidas, que no permite que el medio abierto sea una alternativa al internamiento, sino que diseña dos estrategias de intervención: una, para aquellos menores sobre los que hay más esperanzas en el éxito de su reinserción, y otra, para aquellos menores con los que el sistema ha tirado la toalla y para los que reserva medidas de internamiento que invisibilizan a los menores más conflictivos y molestos para la sociedad.

Merece objeto de atención las previsiones que la LORPM ha establecido para satisfacer a la víctima. La valoración de los resultados que arroja este análisis en relación con la tramitación de la pieza de responsabilidad civil, demuestran que se trata de un trámite que ha generado muchos problemas en el día a día de la actuación en los Juzgados, ya que su tramitación genera mucho trabajo a la oficina judicial. No obstante, el mayor problema no es sólo lo costoso de su desarrollo sino las consecuencias del mismo, la introducción de este trámite en el proceso tiene efectos contraproducentes para el menor, que acaban desvirtuando la especialidad de la actuación que se había llevado a cabo hasta el momento. No sirve de mucho proteger y actuar en interés del menor en la actuación del expediente principal, si luego en la pieza separada de responsabilidad civil se va a imponer el ánimo vindicativo de la víctima, la cual paradójicamente tampoco queda satisfecha con su resultado, según revelan los datos.

Otro aspecto que habría que resaltar es la estrategia que establece la LORPM para intervenir con los menores que están en situación de riesgo. La Ley garantiza con su regulación la detección de estos menores para que en el caso de que el sistema de protección falle, el sistema de justicia de menores dé la voz de alarma. Esta estrategia ha obligado a las Comunidades Autónomas a establecer los cauces apropiados para realizar intervenciones con estos menores que son algo más que una actuación preventiva.

En definitiva podríamos concluir que la LORPM ha diseñado un sistema con unos criterios de actuación más rígidos, con lo que el sis-

tema ha perdido la flexibilidad y la capacidad de individualización que lo caracterizaba. En este sentido el hecho de que la LORJM fuera una reforma forjada *desde dentro* del sistema pudo dotar al mismo de una flexibilidad en la actuación, que un sistema, como es el de la LORPM, diseñado *desde arriba* por el legislador, nunca hubiera podido establecer, precisamente porque una de las características de esas reformas realizadas en abstracto es la búsqueda de una aplicación más igualitaria de la Ley, a la que el legislador español aspira, preocupado, como su tradición jurídica siempre le ha marcado, en garantizar una mayor seguridad jurídica. Pero, por otro lado, también puede revelar la intención de diseñar un sistema que se muestra mucho más capaz para predecir el futuro comportamiento del menor, que restringe la estrategia individualizadora, predeterminando de partida el carácter de la respuesta según el menor corresponda a un grupo de población que se presume normalizado o por el contrario corresponda a un grupo de población más problemático para los que se reserva la intervención más severa.

De este modo la nueva Ley diseña un sistema de doble vía todavía más preciso que el que posibilitaba la LORJM, en el que la estrategia de normalización es más evidente y la invisibilización del grupo de menores más problemáticos, un hecho. Esta conclusión junto con las vertidas más arriba especialmente en relación con la entrada de la víctima, evidencia que el sistema ha sufrido una evolución en la orientación del modelo de actuación, que ya no trata de buscar un equilibrio entre la educación y el castigo a través de un sistema individualizador, sino que presenta un sistema cuya actuación parte de otras premisas, siendo la más evidente la predeterminación de la respuesta en relación con las características del hecho cometido y la especial peligrosidad potencial o *de facto* del menor.

## Bibliografía

- AGUIRRE ZAMORANO, P (2000) «Las medidas». Giménez-Salinas Colomer, E (coord.) *Justicia de menores: una justicia mayor*. Manual Formación continuada. N.º 9. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. pp.81-102.
- AMÓN, J. (1988) *Estadística para Psicólogos (1)*. Pirámide, Madrid. (10.ª Edición)
- AYORA MASCARELL, L (1997). «Alternativas al internamiento en la jurisdicción de menores». Cid, J. y Larrauri, E. (Coords). *Penas alternativas a la prisión*. Bosch, Barcelona. pp. 251-275.
- BARREDA HERNÁNDEZ, A (2001) «La víctima en el proceso penal de menores. Especial examen de la pieza separada de responsabilidad civil». Ornosá,

- R (Dir) La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Núm. III. pp. 513-588.
- BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, R., (1998) «Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad en España a través de autoinforme». Rechea Alberola, C (Dir), *La Criminología aplicada II*, Ed. CGPJ, Madrid. pp. 297-326.
- BERNUZ BENEÍTEZ, M.<sup>a</sup> J. (2003) «La percepción de los jóvenes antisociales como grupo de riesgo social». Da Agra, C; Domínguez, J.L.; García, J.A.; Hebberecht, P; Recasens, A (Eds) *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*. Ed. Atelier. Barcelona. pp. 261-277.
- BERNUZ BENEITEZ, M.<sup>a</sup> J y Fernández Molina, E (en prensa) «La justice des mineurs en Espagne comme exemple d'un modèle de gestion du risque?». Aceptado para su publicación.
- BRAITHWAITE, J (2000) «The new regulatory State and the transformation of Criminology». *British Journal of Criminology*. Vol. 40. Núm.2. pp.222-238.
- BROWN, S.; FINN-AAGE, E. y GEIS, G. (1998) «Criminology: Explaining crime and its context». Ed. Anderson publishing co. Cincinnati.
- CEA D'ANCONA, M.<sup>a</sup> A. (1992) *La justicia de menores*. Ed. Centro de Investigaciones Sociológicas: Siglo Veintiuno de España, Madrid.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2002) *La racionalidad de las leyes penales*. Ed. Trotta: Madrid.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2003) «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana». *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 6. 3. pp. 3-34. <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>
- DÜNKEL, F (2001) «Reacciones en los campos de la Administración de justicia y de la pedagogía social a la delincuencia infantil y juvenil: Un estudio comparativo a escala europea». Ornos, R (Dir) La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales. *Cuadernos de Derecho Judicial*. Núm. III. pp. 121-185.
- FARRINGTON, D. (1994), «Human development and criminal careers». *The Oxford handbook of criminology*. Maguire, Morgan y Reiner (Eds). Ed. Clarendon Press. Oxford. pp. 511-584.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E (2002) «La valoración del interés del menor en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores» en Martín Ostos, J (Dir.) *Anuario de Justicia de Menores*. Núm. II. pp. 55-77.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E (2004). *La justicia de menores en la España democrática: entre la educación y el castigo*. (Tesis doctoral inédita). Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha
- GARCÍA PÉREZ, O (2000) «La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales». *Actualidad Penal* n.º 32. pp. 673-698.

- GARCÍA PÉREZ, O (2003) «Estudio comparativo sobre la aplicación de las leyes de responsabilidad penal 4/1992 y 5/2000 (I)». Boletín criminológico. Núm. 69. 1-4.
- GARCÍA PÉREZ, O (2003b) «Estudio comparativo sobre la aplicación de las leyes de responsabilidad penal 4/1992 y 5/2000 (II)». Boletín criminológico. Núm. 70. 1-4.
- GARLAND, D (1996) «The limits of the sovereign state». *British Journal of Criminology*. Vol. 36. Núm. 4. pp. 445- 471.
- GARLAND, D (2001). *The culture of control*. Oxford: Oxford University Press.
- JESIONEK, U (1999) «Jurisdicción de menores en Austria». Giménez-Salinas, E. (Dir.) *Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado*. Estudios de Derecho Judicial. N.º 18. Ed. CGPJ. Madrid. pp. 51-72
- JOHNSTON, L y SHEARING, C (2003) *Governing security. Explorations in policing and justice*. Ed. Routledge. London.
- JUECES Y FISCALES DE MENORES (2001) *Conclusiones elaboradas los días 23, 24 y 25 de abril*.
- JUECES Y FISCALES DE MENORES (2002) *Conclusiones elaboradas los días 7,8 y 9 de octubre*.
- JUECES Y FISCALES DE MENORES (2003) *Conclusiones elaboradas los días 10, 11 y 12 de noviembre*.
- JUNGER-TAS, J. (1994) «Will the juvenile system survive?». *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 2, 2, pp. 76-91.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J.N. (2001) «Protección de la víctima y responsabilidad civil en la Ley penal de los menores». *Actualidad penal*. Núm. 4. pp. 65-82.
- MEMORIA (2002 y 2003). Servicio de Menores. Consejería de Bienestar Social JCCM.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, R (2003) *Derecho penal de menores*. 2.ª Edición. Ed. Bosch. Barcelona. 1.ª Edición 2000.
- RECHEA ALBEROLA, C y FERNÁNDEZ MOLINA, E.(2000) «Impacto de la nueva Ley penal juvenil en Castilla-La Mancha». Informe de investigación Número 7. Centro de Investigación en Criminología. Universidad de Castilla-La Mancha. [http://www.uclm.es/criminologia/pdf/07\\_2000.pdf](http://www.uclm.es/criminologia/pdf/07_2000.pdf) . Consultado el 23 de enero de 2004.
- RECHEA ALBEROLA, C., y FERNÁNDEZ MOLINA, E. (2001) «La nueva Justicia de Menores» . *Cuadernos de Política Criminal*. Núm. 74. Universidad Complutense. Madrid. pp. 325-353
- RÖSSNER, D (1999). «Mediation as a basic element of crime control: Theoretical and empirical comments». *Buffalo criminal law review*. Vol 3. Núm 1.pp.211-233.

- RUTTER, GILER y HAGELL (2000) *La conducta antisocial de los jóvenes*. Ed. Cambridge University Press. Cambridge.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I (2000) « La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor». *Actualidad Penal*. Núm. 33. 699-727.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. (2002) «Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores». González, J. L., Gómez, J. L. y Tamarit, J. M. (Coord.) *Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. pp.13-46.
- TORO PEÑA, J. A. (2000) «La responsabilidad civil en la Ley orgánica 5/2000». E. Giménez-Salinas (Dir.) *Justicia de menores: una justicia mayor*. Manual Formación continuada. N.º 9. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. pp. 301-344.
- URRA PORTILLO, J (1995) *Menores: la transformación de la realidad*. LO. 4/1992 de 5 de junio. Ed. Siglo XXI.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C (2003) *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Ed. Colex. Madrid.
- WALGRAVE, L (1994) «Beyond rehabilitation: in search of a constructive alternative in the judicial response to juvenile crime». *European Journal on Criminal Policy and Research*. Vol 2. Núm. 2. pp. 57-75.

